

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 2040.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1200.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Núm. 1201.

Negociado 5.º—Establecimientos penales.—Dispuesto por la Direccion general de Establecimientos penales se saque a subasta el arriendo del taller de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma del presidio de esta Capital, he acordado se verifique el día 4.º de Abril próximo con sujecion al pliego de condiciones que se publica a continuacion para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la misma.

Palma 3 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Pliego de condiciones para el arriendo del taller de cestas de sarga, cañas y demás mecánicas de palma.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de nueva creacion, de cestas de sargas, cañas, y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares, tendrá lugar a la una de la tarde del día primero de Abril próximo ante el Sr. Gobernador civil con asistencia del Jefe del Negociado respectivo y de un Notario que autorice el acto.

2.ª Los tipos para la licitacion serán los que se expresan en la condicion segunda de las particulares del contrato.

3.ª Se entenderá por proposicion más ventajosa aquella que aumente más la cantidad asignada y se compromete á la vez a sostener mayor número de operarios.

4.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable haber constituido en la Caja de la provincia el depósito previo de cincuenta pesetas.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente. D. E. de T. vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de un taller de nueva creacion de cestas de sargas, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares se comprometo a tomarlo a su cargo por el tiempo que se fija satisfaciendo mensualmente al Estado y en la forma prevenida la cantidad de... pesetas... céntimos por cada operario que trabaje en el mismo, sosteniendo cuando ménos veinte hombres y aceptando en un todo las condiciones establecidas.

6.ª Las proposiciones se dirijirán al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago que acredite haber hecho el depó-

sito que se previene en la condicion 4.ª debiendo quedar aquellos en el Negociado respectivo del Gobierno de provincia, una hora antes de la señalada para el acto. Los pliegos serán numerados por el orden de su presentacion.

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion á que no acompañe la carta de pago ó que altere las cláusulas y tipos que sirven de base para la subasta.

8.ª Llegada la hora señalada para el acto se procederá por el Notario á la lectura de las condiciones particulares del arrendamiento y á la de las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de quince minutos entre los autores de ella únicamente y sino quisiesen mejorarla, ó se hallasen ausentes, se entenderá como más ventajosa, la de aquel que la hubiese presentado primero.

10. Acto continuo adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa y mandando estender testimonio de todo lo actuado, se remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido y se devolverá a los demás licitadores sus respectivas garantías.

11. Declarada por la Superioridad la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública siendo de su cuenta los gastos de ella y los de dos copias, una para la Direccion general de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

12. El Depósito de cincuenta pesetas que establece la condicion 4.ª permanecerá subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depositos una nueva fianza para responder del cumplimiento del contrato y sujeto á la responsabilidad que determina el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto dentro del término de ocho dias a contar desde el en que se le comunicó la orden de la adjudicacion definitiva.

13. La subasta se anunciará en el Boletin oficial de la provincia con el correspondiente anuncio y la debida anticipacion; y los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la misma se hallarán de manifiesto en el Ne-

gociado correspondiente del Gobierno de provincia, todos los dias no feriados de once de la mañana á una de la tarde, hasta el anterior al en que haya lugar la licitacion.

CONDICIONES PARTICULARES PARA EL ARRENDAMIENTO.

1.ª Se arrienda por cuatro años á contar desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, el taller de nueva creacion de cestas de sargas, cañas y demás mecánicas de palma en el presidio de las Baleares.

2.ª El contratista tendrá obligacion de tener ocupados constantemente, veinte hombres, satisfaciendo como mínimo la razon de 4 pesetas mensuales, integras para el Estado por cada uno de ellos.

3.ª A fin de que sirva de estímulo al trabajo y con arreglo el que cada uno hubiese de prestar; el contratista convendrá con los penados la gratificacion ó plus que por separado hayan de recibir mensualmente, debiendo dar parte de ella al Comandante para ponerlo á su vez en conocimiento de la Direccion del ramo. La expresada gratificacion será distribuida mitad en mano y la otra para su fundador.

4.ª Las bajas que ocurran en el taller serán cubiertas en el mismo dia; pues por ningun concepto dejará de percibir el Estado mensualmente la cantidad á que ascienden los pluses señalados en la condicion 2.ª mientras dure el contrato.

5.ª Cuando el contratista quiera aumentar el número de operarios solicitará autorizacion de la Direccion general de Establecimientos penales, espresando los que necesite y el tiempo que los tendrá ocupados.

6.ª Una vez admitidos los operarios en el taller, no podrán ser despedidos sino por causa muy justificada y de acuerdo con el Jefe del Establecimiento.

7.ª La gratificacion de que se hace mérito en la condicion 3.ª no podrá ser alterada mientras dure el contrato á ménos que no sea en beneficio de los penados.

8.ª El importe de los pluses devengados por los penados y que han de quedar en beneficio del Estado lo ingresará el contratista en la Caja de la provincia el último dia del mes á que pertenecen y en la forma prevenida mediante certificacion de los Jefes del Establecimiento, entregando la correspondiente carta de pago en la mayoría del penal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 10.ª de este año (del 1.º al 7 del mes actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 58.740.

Núm. de hectáreas 18.265-66 áreas.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.																												
	Edad de los fallecidos.						Causas de muerte.																						
							Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.												
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
32	6	2	2	»	7	6	9	»	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	»	4	18	3	»	»	»	4	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
37	20	13	33	3	1	4

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 37
 — de defunciones 32
 Diferencia en más 5 ó en menos. 00

Palma 10 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sanguinés.

9.ª El contratista admitirá en el taller para cubrir las vacantes que en él ocurriesen un número de aprendices que fijará de acuerdo con los Jefes del Establecimiento, de los que se dará cuenta á la Direccion; estos no devengarán nada en los tres primeros meses del ingreso en el taller, pero al terminar este período, si resultasen no tener aptitud serán retirados del mismo y si fuesen aptos se estenderá á ellos el abono de 4 pesetas mensuales para el Estado por cada uno que se designe en la condicion 2.ª

10. El Comandante pondrá desde luego á disposicion del contratista el local que se destine para el taller de cestas de sarga, siendo de cuenta del mismo las obras que fuese necesario hacer quedando estas en beneficio del Establecimiento al terminar el contrato, sin indemnizacion alguna.

11. Se hará entrega al contratista por medio de inventario, de las herramientas y enseres que al verificarse el contrato existan en el taller devolviéndolas al Establecimiento en buen estado de uso el dia en que aquel termine.

12. Si hubiese necesidad de mayor número de herramientas y enseres que el de las que existan en el taller para que esté funcionando con todos los operarios que estuviesen estipulados, su adquisicion se hará de cuenta del contratista.

13. Tanto el Comandante como los demás empleados del Establecimiento velarán para que no sufran menoscabo, los intereses del Contratista, el cual podrá tambien por su parte adoptar las medidas que juzgue convenientes y particularmente para la custodia de las herramientas, enseres y efectos podrá poner

llaves dobles en las puertas y armarios, de los cuales conservará una entregando la otra al Comandante.

14. Si para la seguridad de los penados ó con cualquiera otro objeto hubiese necesidad de practicar algun reconocimiento ó bien tomar determinadas medidas, el contratista estará obligado á franquear el local y sus accesorios en el momento á que á ello se le requiera por el Comandante y empleados del presidio.

15. La Direccion de los trabajos, será esclusiva del contratista, pero éste no podrá ocupar penado alguno fuera del Establecimiento ni admitir en los talleres á los que no pertenezcan al mismo pues en el caso de hacerlo fraudulentamente y una vez comprobado el hecho la Direccion general de Establecimientos penales podrá imponer una multa de 20 á 100 pesetas segun la gravedad del abuso, sin perjuicio de que el contratista abone por separado los penados admitidos en tales condiciones.

16. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo del que designe el contratista bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del Establecimiento á quienes corresponde por ordenanza.

17. Todos los dias serán de labor ménos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y las horas de trabajos serán diez desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

18. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, incendio y otro cualesquiera ageno á la voluntad del contratista, que le impida continuar los trabajos, queda dispensado de todo pago mientras duren las circunstancias que

lo motiven y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnizacion en caso de acordarla la Direccion general del ramo que á la próroga del contrato por el tiempo que hubiese estado sin funcionar.

19. La Direccion general de Establecimientos penales podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario ó por otra causa que á su discrecion corresponda apreciar; en tal caso se concederá al contratista 7 meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Direccion.

20. La Direccion general del ramo se reserva la facultad de contratar en el presidio de las Baleares otro ó más talleres de la misma clase del que se trata; pero en inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser ménos que el fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

21. Si se solicitase establecer otro taller de la misma clase del que se menciona en este arrendamiento, el contratista del que ahora se subasta tendrá derecho á tomarlo pagando el número de penados que ofrezca ocupar el solicitante al precio mismo estipulado en el presente contrato y solo en el caso de no aceptarlo, se sacará á pública subasta el nuevo taller.

22. Si la Direccion general del ramo tuviese necesidad de ocupar los confinados del referido taller en cualquiera objeto ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio, queda el contratista libre de abonar la cantidad correspondiente á los que pierdan todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no

servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion primera. La Direccion conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

23. Para responder del pago de las cantidades que el Contratista se obliga á satisfacer mensualmente y con especialidad las que se determinen en la condicion 8.ª, se ampliará el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se impondrán como fianza á responder del cumplimiento de todas y cada una de las condiciones fijadas en este contrato, de la cual podrá incautarse el Estado, si el contratista no tiene funcionando el taller con el número de operarios que se hubiese estipulado, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura.

24. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza, si el contratista dejare transcurrir un mes sin haberse satisfecho las cantidades á que haya obligado.

Madrid 28 Febrero de 1880.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Núm. 1203.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Repartimiento de los novecientos noventa y siete hombres con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los sesenta y cinco mil hombres llamados á las armas por Real Decreto de 24 de Febrero último sobre el alistamiento y sorteo del presente año, con espresion del nombre de los pueblos, del número de

mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido y del pueblo a quien ha tocado el entero en el sorteo de décimas.

Table with columns: PUEBLOS, N.º de mozos sorteados en 1.º de Febrero último, Número de hombres y décimas, N.º de soldados que deben aprontar.

Table for ISLA DE MENORCA with columns: PUEBLOS, N.º de mozos sorteados en 1.º de Febrero último, Número de hombres y décimas, N.º de soldados que deben aprontar.

Table for RESUMEN with columns: PUEBLOS, N.º de mozos sorteados en 1.º de Febrero último, Número de hombres y décimas, N.º de soldados que deben aprontar.

Palma 9 de Marzo de 1880.—El Vice-Presidente de la C. P.—P. Ripoll.

Núm. 1204.

Nota espresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad de lo dispuesto en la ley de reclutamiento vigente, de los pueblos que han entrado en ellos y de los números que han cabido a cada uno.

Table with columns: PUEBLOS, N.º de mozos sorteados en 1.º de Febrero último, Número de hombres y décimas, N.º de soldados que deben aprontar.

Main table listing municipalities and their respective military contingents, including Binisalem, Bugar, Maria, Sansellas, Campanet, Selva, Sóller, Deyá, Esporlas, Algayda, La Puebla, Alcudia, Lloseta, Inca, Manacor, Santany, Muro, Pollensa, Porreras, Alaró, Ferrerías, San Antonio, Sta. Eulalia, San José, San Juan Bautista, Ibiza, Petra, Andraitx, Costitx, Son Servera, Capdepera, Fornalutx.

Table listing municipalities and their respective military contingents, including Fornalutx, San Antonio, Mahon, San Juan, Felanitx, Villafranca, Mercadal, Ciudadela, Villa-Carlos, Ciudadela, Villafranca, Santa Eulalia, Llubí, Sta. Margarita, San José, Valldemosa, Santa Eulalia, San José, Llubí, Palma 9 Marzo 1880.—El Vice-Presidente de la C. P.—P. Ripoll.

Núm. 1205.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.-Reemplazos.-Señalado por Real orden circular de 25 de Febrero último el día 29 del actual para dar principio al ingreso en Caja de los mozos del alistamiento y sorteo de este año, y fijados por el Sr. Gobernador de la provincia despues de oida la Comision provincial los dias en que cada uno de los pueblos de estas Islas han de presentar su respectivo contingente; deseando esta Corporacion que dicho acto se lleve a efecto al par que con estricta sujecion a las prescripciones legales, con la mayor regularidad y rigurosa justicia, ha acordado dirigir a los Sres. Alcaldes las siguientes prevenciones: 1.º Los Ayuntamientos en cumplimiento de lo que dispone el art. 126 de la vigente ley de reclutamiento nombrarán un comisionado a cargo del que vendrán los mozos, procurando siempre que dicho nombramiento recaiga en los Srios. cuando no tengan interés en el reemplazo, ó en su defecto en Concejales ó personas que además de saber leer y escribir estén enteradas de las operaciones que se hayan practicado en su localidad, puedan responder de la identidad de la persona de cada uno de los mozos, y contestar a las preguntas que se les dirijan al objeto de esclarecer los hechos que motivan las diferentes exenciones que se hayan alegado. 2.º A dichos comisionados acompañarán: 1.º Todos los mozos sorteados en el año actual, excepcion hecha únicamente de aquellos que hubiesen sido excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la 1.ª clase del Cuadro de inutilidades físicas, si los fallos de dichas corporaciones tienen el carácter de ejecutivos, por no haberse interpuesto contra ellos reclamacion alguna, y caso de haberse producido deberán presentarse tambien aquellos a quienes se refieran. 2.º Todos los que como pertenecientes a los reemplazos de 1877, 78 y 79 hayan sufrido revision de las exenciones que en aquellos años les fueron otorgadas, si los fallos de los Ayuntamientos han sido condenatorios, ó han sido reclamados ante el Alcalde antes del día señalado para salir del pueblo. 3.º Los que en 1877, 78 y 79, fue-

ron destinados a la reserva por tener la talla de 1'300 a 1'340 m. para que sean nuevamente tallados ante la Comision provincial en cumplimiento de lo que dispone el art. 88 de la ley. 4.º Todos los pertenecientes al reemplazo de 1879 que fueron excluidos por defectos físicos comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro unido al reglamento vigente, para que sean reconocidos nuevamente ante la misma Comision en cumplimiento de lo que dispone el art. 87; no debiendo presentarse los que fueron excluidos por iguales causas en los reemplazos de 1877 y 1878, por hallarse así determinado en Real orden de 17 de Julio de 1879. 3.ª Deberán presentarse igualmente ante la Comision los padres y hermanos impedidos de los mozos que los Ayuntamientos hayan exceptuado por estarlos manteniendo, ó denegádoles la exencion, si estos fallos hubiesen sido reclamados oportunamente y versara la reclamacion sobre el impedimento físico. 4.ª Cuidarán muy especialmente los Sres. Alcaldes en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de que los mozos sean citados personalmente para la salida en direccion a esta capital, además del anuncio ó pregon que con el mismo objeto debe publicarse. 3.ª Habiendo dictado sus fallos los Ayuntamientos en el acto de la declaracion de soldados con referencia al día que les fué señalado para el ingreso del cupo de sus pueblos en circular publicada por el Sr. Gobernador de la provincia en el Boletin oficial núm. 2023 en cumplimiento de lo que dispone el artículo 130 de la citada ley, si a consecuencia del nuevo señalamiento que ha tenido que verificarse a tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 25 de Febrero último, algunos de los mozos hubiesen contraido exenciones de que entonces carecian, ó hubiesen perdido las que les fueron otorgadas se atenderán los Ayuntamientos a lo que dispone el art. 123. 6.ª El Comisionado vendrá provisto de los documentos siguientes: 1.º Certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la declaracion de soldados. La copia de las actas de la declaracion de soldados deberá sacarse por orden numérico de los mozos, y con separacion de los de cada año; acumulando respecto de cada uno de ellos cuantos particulares contengan las actas, uno tras otro, aun cuando se haya tratado en dos ó más sesiones, a fin de que conste reunido en la copia cuanto se haya escrito referente a un individuo, y citando por números los documentos, justificaciones, y demás que se acompañen. 2.º Una lista duplicada en donde consten por metros y milímetros las tallas de todos los mozos sin excluir los exceptuados por los Ayuntamientos por cualquier motivo; y otra tambien duplicada de los mismos mozos espresiva de sus edades en 31 de Diciembre próximo, en la que deberán aparecer con claridad sus nombres y apellidos paterno y materno, la fecha de su nacimiento, y número que les tocó en suerte. 3.º Certificacion de las reclamaciones que se hubiesen interpuesto contra los fallos del Ayuntamiento haciendo constar el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre que versa la reclamacion, y si el reclamante puede ó no satisfacer los gastos que esta pudiera ocasionar. 4.º Certificacion de las excepciones alegadas despues del juicio acompañada de los documentos que determina el artículo 123 de la ley ó negativa en su caso. 5.º Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados; de los reclama-

dos, de los exceptuados del servicio activo y destinados á la Reserva por estar comprendidos en cualquiera de los casos del art. 92, y de los que no alcanzando la talla de 1'540 m. tuvieran la de 1'500. Dichas filiaciones deberán venir extendidas con la mayor claridad y exactitud en los datos que contengan, y solo dejando en blanco si el mozo corresponde á la clase de soldado definitivo, condicional, con recurso pendiente, ó recluta disponible, cuyo extremo cuidará de llenar la Comisión, según resulte.

7.^a Los comisionados deberán presentar en la Secretaría de la Diputación provincial de diez á doce de la mañana todos los documentos que quedan mencionados, precisamente un día antes del señalado para la entrega de los cupos de sus pueblos.

8.^a Además de los documentos mencionados en la prevención 6.^a deberán también presentar los mismos comisionados los documentos originales que hayan exhibido los mozos en prueba de aquellas exenciones en que los fallos de los Ayuntamientos no tuviesen el carácter de ejecutivos por haber sido reclamados ó apelados, y aquellos en que los reclamantes apoyen su pretensión; y los expedientes que se hayan instruido.

Presentarán además los expedientes originales de los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio y admitidos á los pueblos á cuenta de sus cupos, como religiosos profesos de las escuelas Pías y Misiones, y novicios de las mismas órdenes.

En la escepcion del párrafo 10 del art. 92, ó sea la de hijo único de padre ó madre que tienen otro sirviendo en el Ejército activo por su suerte, deberán los Ayuntamientos dejar acreditados todos los extremos de la exención, exceptuada la justificación de la existencia de los hermanos que sirvan, cuyas certificaciones tiene reclamadas esta Comisión provincial á tenor de los estados que oportunamente han remitido los Ayuntamientos.

9.^a Los mozos que deseen utilizar los beneficios que les concede el caso 4.^o del art. 179 de la ley, redimiendo su suerte á metálico, habrán de justificar su derecho con certificación de los Rectores ó Directores de los establecimientos en que cursen si se dedican á carrera; con igual documento expedido por los Jefes de las fábricas ó talleres visados por los Alcaldes si se dedican á una industria ú oficio; ó por la autoridad local si se dedican á labores ó faenas agrícolas.

10.^a Las operaciones de Caja empezarán todos los días á las 8 en punto de la mañana para cuya hora cuidarán los comisionados de tener reunidos á los mozos en el edificio que ocupa este cuerpo provincial.

11.^a En cumplimiento de lo que dispone el art. 104 de la ley cuidarán los Sres. Alcaldes de que se expida á cada uno de los mozos la correspondiente certificación en que consten las exenciones que hubiesen alegado.

A los mozos que apelaren los fallos de los Ayuntamientos se les expedirá también certificación en que se haga constar la reclamación producida, extremos sobre que verse, y el nombre del reclamante.

12.^a Si antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha á esta capital no hubiese presentado alguno de ellos los documentos justificativos de las exenciones alegadas, se considerarán estas desiertas, debiendo fallar el Ayuntamiento sobre ellas en la forma que dispone el artículo 106.

13.^a Cuidarán los Sres. Alcaldes de poner en conocimiento de los mozos, los pueblos que en combinación con el de su alistamiento hayan sorteado décimas para que puedan usar del derecho que les concede el art. 113.

14.^a En cumplimiento de lo que dispone el art. 118 y á fin de evitar los perjuicios que á los suplentes se han de ocasionar cuidarán muy especialmente los señores Alcaldes de practicar las diligencias necesarias para la presentación de los mozos ausentes que estén á mayor distancia de 300 kilómetros y de instruir los correspondientes expedientes de prófugos si no se presentaren en el término señalado. Debiendo tener presente los Ayuntamientos y sus Secretarios la responsabilidad en que incurrirán á tenor del art. 147, si á los 10 días de haber salido para la capital los mozos del pueblo hubiesen dejado de instruir y fallar algún expediente de prófugo.

15.^a A los padres y curadores de los mozos que dejen de presentarse para su ingreso en Caja cuidarán los Alcaldes de hacerles conocer la responsabilidad en que incurrirán por esta omisión. Haciendo también comprender á los mozos que los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo perderán todo derecho á que se les oigan sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

Confía la Comisión provincial que penetrados los Sres. Alcaldes y Srios. de la importancia de este servicio darán por su parte exacto cumplimiento á las precedentes indicaciones.

Palma 10 de Marzo de 1880.—El Vice-Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srio.

Núm. 1206.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Negociado de Impuestos.—La Dirección general de Impuestos con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Enero último se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Marina la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo manifestado por V. E. sobre haberse resuelto que por la Hacienda de la Marina se satisfagan los derechos de las especies que los buques consuman durante su estancia en la bahía así como de la forma en que los contratistas deben establecer sus depósitos para evitar el doble pago de derechos.

En su vista; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Impuestos, se ha servido acceder á dicha petición y disponer se manifieste á V. E. que los contratistas deben solicitar la concesión de depósitos en la Administración del impuesto de la localidad donde haya de establecerse, y sujetarse á lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 74 al 83 de la Instrucción vigente de consumos de 24 de Junio de 1876, que adjunta se acompaña á V. E. y que se prevenga á los Jefes económicos de las provincias marítimas que en lo sucesivo la Hacienda de la Marina será la encargada de satisfacer los derechos correspondientes á las especies que los buques consuman durante su estancia en las bahías respectivas, en presencia de los certificados de los Contadores, debiendo en su consecuencia dirigir solo á ella las oportunas reclamaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. E. para iguales fines.

Y la traslado á V. S. á iguales fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes pueda interesar.

Palma 5 Marzo de 1880.—El Jefe Económico.—P. S.—Salvador García Roca.

Núm. 1207.

En la Gaceta de Madrid fecha 21 de Febrero de este año número 52 se halla inserto el anuncio de la Dirección general de Rentas estancadas que es como sigue:

«Por Real orden de 31 de Enero último se autoriza á la Presidenta de la Asociación católica de Señoras de Madrid, facultada para celebrar rifas periódicas de Beneficencia, para señalar el precio de 2 pesetas 50 céntimos á cada uno de los billetes de las que verifique hasta 31 de Diciembre del corriente año, y fijar en 10.000 pesetas la importancia del premio mayor en cada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 16 de Febrero de 1880.—El Director general, P. V., Leandro de Campoamor.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Palma 6 de Marzo de 1880.—El Jefe Económico.—P. S.—Salvador García Roca.

Núm. 1208.

D. Gregorio García de Leaniz, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por este Juzgado en diez y siete del actual á instancia de D. Andrés Reinés como procurador de D. Juan Oliver y Castañer de este vecindario, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los bienes muebles, y por veinte, los inmuebles que á continuación se dirán, embargados á Antonio María Serrá y Pol vecino del lugar de Consell sufragáneo de la villa de Alaró correspondiente al partido judicial de Inca, en los autos juicio ejecutivo, antes preparación de demanda ejecutiva, y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, promovidos ante este mismo Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por dicho Reinés en el concepto indicado, contra el referido Serrá, que en su rebeldía se halla representado por los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de dos mil ciento ochenta y seis reales equivalentes á quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con sus intereses á razón del seis por ciento anual vencidos desde el día quince de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución; para con su producto satisfacer al demandante la cantidad intereses y costas de que se trata.

Dichos bienes consisten y han sido justipreciados, esto es, los muebles, á saber:

Una cómoda, valorada en cincuenta pesetas.

Un armario ó guardarropas, en cincuenta y cinco pesetas.

Un espejo, en veinte y cinco pesetas.

Seis marcos, en quince pesetas.

Cinco sillas, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Unas puertas para balcon, en vein-

te y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una mesa de diez y siete pesetas veinte y cinco céntimos.

Otra mesa más pequeña, en cuatro pesetas.

Una amasadera, en ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos bancos, en cinco pesetas.

Cuatro sillas, en seis pesetas.

Y dos cómodas empezadas, en siete pesetas.

Y los inmuebles, en una casa, retasada en cuatro mil setecientas pesetas, sita en el lugar dicho de Consell y calle de Alcudia, señalada con el número quince, compuesta de planta baja y primer piso, con todas las oficinas necesarias, y dos vertientes y corral, en el cual hay un pozo, y linda por la derecha entrando con casa yesería de Andrés Isern, por la izquierda con calle del Arraval y por la espalda con traste de Antonio Gamundi, sin que consten otras circunstancias.

Y se anuncia al público, para que llegué á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate de los muebles tendrá lugar el día diez y seis, y el de los inmuebles el día treinta y uno de Marzo próximo, á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá consignar previamente en poder del actuario el diez por ciento de la retasa de la descrita finca, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; que serán de cargo del comprador de la misma finca todos los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso, y finalmente que si la mencionada finca resulte estar afectada á censo ó censos, el capital de estos para hacer la rebaja al comprador se calculará ó aforará al tipo del seis por ciento si fueren prestaderos á particulares, y al tipo á que según las disposiciones vigentes fueren redimibles si se tratare de censos desamortizables.

Palma veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1209.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á don Galo José Coll y Frontera, sin domicilio conocido, para que como otro de los herederos de su difunta madre doña Magdalena Frontera y Oliver, comparezca, ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, dentro del término de cinco días, á contestar la demanda que en juicio ordinario ha interpuesto, contra él y otros en el concepto referido, el procurador D. Andrés Reinés en nombre y representación de Amador Enseñat y Oliver como representante de su consorte Antonia Ballester y Palou, vecinos de la villa de Sóller, sobre pago de quinientas pesetas con sus intereses á razón del seis por ciento anual devengados desde el día quince de Julio de mil ochocientos setenta hasta la efectiva solución, y todas las costas, y por otro sí, sobre prohibición de enagenar ciertas fincas en perjuicio del resultado del pleito; apercibido de lo que haya lugar si no lo verificare.

Dado en Palma de Mallorca á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Gregorio García de Leaniz.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.